

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
PROCESO	CONSULTA DE SANCIÓN IMPUESTA EN INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05001 33 33 014 2020 00038 01
ACCIONANTE	INGRID ESTHER REVOLLEDO HERNÁNDEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMA	La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción.
DECISIÓN	Revoca sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del primero (1) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (1) SMLMV a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplir el fallo de tutela proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

1. INGRID ESTHER REVOLLEDO HERNÁNDEZ presentó acción de tutela, la cual fue concedida mediante providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) donde se ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procediera a emitir y notificar en legal forma una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa con relación a lo solicitado por la accionante en el escrito radicado el 7 de noviembre de 2019, indicándole el periodo del que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización que ya le fue reconocida.
2. Por incumplimiento de la orden referida, mediante proveído del 13 de marzo del año en curso el *A-quo* dio apertura al incidente de desacato en contra del Director de la UARIV, resolviendo EN providencia del primero (1) de abril de dos mil veinte (2020) sancionarlo con multa de un (1) SMLMV.
3. Analizado el asunto materia de consulta, advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el

incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez por el no cumplimiento una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela en los siguientes términos:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil."

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."¹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del Juez Constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 1996.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

4. DEL CASO CONCRETO. La accionante indica en el escrito mediante el cual solicitó la apertura del incidente de desacato del proceso de la referencia, que no ha sido cumplida la providencia emanada del Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, al considerar que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo, sino dilaciones injustificadas de la entidad. Ahora bien, en la sentencia que provoca este trámite incidental, el *A quo* ordenó a la UARIV procediera a emitir y notificar en legal forma una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa con relación a lo solicitado por la accionante en el escrito radicado el 7 de noviembre de 2019, indicándole el periodo del que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización que ya le fue reconocida.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió respuesta, señalando las razones por las cuales la entidad no indica el periodo del que la entidad dispone para ser efectivo el pago de la indemnización administrativa que ya le fue reconocida a la accionante, precisando que le brindó a la misma respuesta de fondo mediante la RESOLUCIÓN NO. 04102019-95522 - DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019- en la que se le decidió otorgar la medida citada por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y se le informó que al no estar de acuerdo con la decisión tomada puede interponer los recursos de reposición ante la dirección técnica de reparación y en subsidio el de apelación ante la oficina asesora jurídica de la unidad dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de notificación, precisando que al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización, en atención a que la accionante no cumple con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, y que debe adelantarse el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial pues, previo al reconocimiento y entrega de dichos recursos debe surtir el trámite reglamentario.

Advierte que no es dable superponer los derechos de la accionante sobre el de otras víctimas, desconociendo el proceso señalado en la normatividad que regula la entrega de los beneficios a la población incluida en el registro único de víctimas, agregando que de lo contrario puede abrirse una brecha para que las víctimas accedan a una entrega

anticipada de los recursos sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento de dichos beneficios.

El Despacho estima, que en el presente caso, con los elementos obrantes en el expediente no puede confirmarse la sanción impuesta, en la medida que de un lado, se evidencia el desarrollo de una serie de actuaciones tendientes a cumplir como la orden dada en sede de tutela cual es una respuesta de fondo indicando el trámite que debe seguirse para la efectiva entrega de la indemnización reconocida a la accionante, y de otro, obra constancia que la misma conoce de dicha respuesta y las condiciones en las que opera en la actualidad el reconocimiento y pago de tales medidas (constancia de comunicación del Despacho con la actora). Con lo allegado al expediente no es posible concluir la negligencia de la entidad y se requiere una verificación del Juez constitucional a efectos de imponer sanción por desacato solo cuando verdaderamente esté demostrada la negligencia.

De esta manera, teniendo en cuenta que la accionada está adelantando los trámites para el cumplimiento, mal puede este Despacho confirmar la decisión objeto de consulta, además que no es dable desconocer los trámites administrativos que al interior de la entidad determinan la procedencia en la entrega y priorización de las indemnizaciones administrativas reconocidas por la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

Por lo tanto, no se advierte una conducta negligente y renuente de la mencionada entidad a dar cumplimiento con la orden judicial proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín confirmada por esta Corporación. En consecuencia, se **REVOCARÁ** la sanción impuesta por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia del primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (1) SMLMV a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, no imponer sanción por desacato.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA OBANDO MONTES

MAGISTRADA

03

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE
HOY**

24 DE ABRIL DE 2020

**FUE NOTIFICADO EL AUTO
ANTERIOR**



SECRETARÍA GENERAL